

Bogotá, D.C.,

Señora
YANNINA MELISSA PEÑA PINTO
yanninapinto@gmail.com

Asunto: Auto de pruebas dentro del proceso con radicado No. 2025-EE-025384

Respetada señora YANNINA MELISSA PEÑA PINTO,

En atención al asunto y en el marco de la solicitud de convalidación del título de LICENCIADA EN ENFERMERÍA, otorgado el 20 de abril de 2016, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, PERÚ a YANNINA MELISSA PEÑA PINTO, ciudadana peruana, identificada con pasaporte No. 122133821, con ocasión del trámite radicado bajo el No. 2025-EE-025384; y en atención al escrito con radicado No. 2025-ER-0457781 fechado 6 de octubre de 2025, este Ministerio ha adoptado las determinaciones que a continuación se le informan:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2269 de 2023, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.
- Que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.
- Que, con el proceso de convalidación de títulos de educación superior, se reconoce la calidad entre los estudios cursados en el exterior y acreditar la idoneidad académica de la convalidante mediante el examen académico del título, determinando la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos del mismo.
- Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, establece que la finalidad de la función administrativa del Estado es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en aras de salvaguardar el interés general.
- Que es deber de las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas de la primera parte del Código que rige la precitada ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

- Que de acuerdo con la anterior disposición, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, de tal suerte que al no existir ley procesal especial que regule la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, debe aplicarse el procedimiento común y principal conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, señalando como admisibles todos los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso.
- Que el inciso cuarto del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”*
- Que en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y garantizando los principios de economía procesal y eficacia, se considera pertinente, conducente y útil decretar la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, lo anterior, en procura de evaluar la viabilidad del reconocimiento deprecado.

En este marco, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de colegir la imposibilidad de analizar en debida forma y en consecuencia de esto poder dar respuesta de fondo al recurso de reposición presentado por la señora YANNINA MELISSA PEÑA PINTO, el Ministerio de Educación Nacional:

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por la señora YANNINA MELISSA PEÑA PINTO, quien presentó para su convalidación el título de LICENCIADA EN ENFERMERÍA, otorgado el 20 de abril de 2016, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, PERÚ mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-025384.

SEGUNDO. - Oficiar a la señora YANNINA MELISSA PEÑA PINTO, a fin de que se sirva aportar la siguiente documentación:

Certificado de prácticas preprofesionales de pregrados en salud, con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática, el cual, debe contener:

1. Nombre de la institución asistencial u hospitalaria.
2. Discriminación horaria (horas teóricas, prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente).
3. Fecha de inicio y terminación.

4. Descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas.”

Nota Importante: Lo solicitado en este requerimiento es fundamental para continuar con el proceso de convalidación. En caso de no allegarlo, o allegarlo incompleto, su proceso podría ser archivado.

Además, recuerde que, toda la información aportada para que sea válida, debe ser allegada con sus respectivos sellos y/o firmas de la institución de educación superior que la acredita.

Es importante para nosotros manifestarle que, si bien usted ha aportado el documento requerido con anterioridad, cabe aclarar que, el documento por usted allegado carece de los requisitos legales correspondientes, tal y como se le expone en el acápite anterior, el cual, debe contener: 1. Nombre de la institución asistencial u hospitalaria. 2. Discriminación horaria (horas teóricas, prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente). 3. Fecha de inicio y terminación. 4. Descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas. Además, recuerde que, toda la información aportada para que sea válida, debe ser allegada con sus respectivos sellos y/o firmas de la institución de educación superior que la acredita.” (sic).

TERCERO: Establecer como periodo probatorio el **término de dos (30) días hábiles** contados a partir del momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra este acto no proceden recursos en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,